



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta creada por decreto de diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se considerará como de interés nacional a los efectos de lo dispuesto en la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional, y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta, la de fabricación de aglomerados especiales para los gasógenos de vehículos automóviles, a base del aprovechamiento de nuestros carbones minerales inferior (lignitos) o de difícil aprovechamiento (menudos), proyectada por la Sociedad en constitución «Aprovechamientos Carboníferos, Sociedad Anónima» (A. C. S. A.)

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

La grave situación que atraviesa España, en lo que respecta a los productos derivados del petróleo, afecta aún en mayor grado a los aceites minerales, cuya distribución abarca una zona extensísima y cuyo consumo es, en muchos casos, independiente del de los combustibles minerales líquidos.

Las dificultades crecientes para abastecer el mercado de dichos aceites minerales hacen imprescindible la adopción de determinadas medidas que procuren una mayor economía en el consumo y preparen, en los usos que sea posible, la sustitución de los aceites minerales de importación por aceites orgánicos de producción nacional.

Tales razones obligan inexcusablemente a racionalizar el consumo de los aceites minerales, esperando al propio tiempo obtener efectos beneficiosos de esta medida, que pondrá término al acaparamiento y permitirá dirigir el consumo, evitando la aplicación de lubricantes a usos inadecuados.

Por otra parte, con el racionamiento será posible la recuperación de aceites usados, hasta hoy no conseguida, la cual ha de tener considerable importancia en ciertos tipos de aceites, como los destinados a motores de explosión, produciéndose, en todo caso, una evidente economía.

Esta recuperación será efectiva, condicionando, a la devolución de aceites usados, la entrega de aceites nuevos de recambio.

Finalmente, el racionamiento permitirá fijar con exactitud las necesidades mínimas de lubricantes en el país, y, por tanto, graduar su consumo, si fuere necesario, según la importancia de las distintas industrias.

Estas consideraciones mueven al Gobierno, no obstante los inconvenientes y gastos que ello supone, a establecer el racionamiento de lubricantes, único medio de garantizar ciertos consumos y conseguir la mayor duración posible de los productos almacenados, evitando así que puedan interrumpirse el funcionamiento de industrias o servicios vitales para el país.

Siendo de notar que los gastos ocasionados

por el nuevo servicio de racionamiento habrán de cubrirse, ampliamente con los beneficios que se obtengan de la recuperación de aceites usados, sin que sea preciso, por lo tanto, modificar el precio actual de los lubricantes con este motivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría de Carburantes procederá a la implantación del racionamiento de lubricantes, tanto minerales como orgánicos, así como la regulación de su consumo en aquellos usos que no siendo propiamente de lubricación, emplean aceites minerales.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de este servicio, el Comisario de Carburantes tendrá las mismas atribuciones que le corresponden según el decreto de esa Presidencia de ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y disposiciones posteriores y complementarias.

Artículo tercero. La Comisaría de Carburantes formulará la petición del suplemento de crédito necesario para atender los gastos del nuevo servicio, aplicado a la sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo seis del vigente presupuesto de gastos del Estado, que se compensará en la forma establecida en la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto. La Comisaría impulsará las investigaciones y estudios para la sustitución de lubricantes minerales de importación por sucedáneos indígenas, utilizando el asesoramiento de la Comisión interministerial, ya nombrada por la Presidencia del Gobierno con dicho fin.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15.)

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Aumentan de continuo las necesidades nacionales de mineral de estaño, y aun cuando la extensión de los yacimientos patrios permite ser optimista respecto a un sensible incremento de la producción, precisase para conseguirlo fijar un precio a dicho mineral que estimule a los productores e investigadores, teniendo en cuenta las características singulares de toda empresa minera, en la que tantos elementos desconocidos intervienen para aumentar su riesgo, y por ende el beneficio debe estar en relación con los factores que hay que superar.

Por otra parte, es indispensable que los concesionarios de minas pongan en actividad sus yacimientos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Junio de 1938 y decretos de 7 de Junio de

1940 y del 25 de Octubre de 1941, por los que se faculta al Estado para obligar a los propietarios de concesiones a investigar y explotar sus minas cuando así lo aconseje el interés nacional.

En su virtud, y a propuesta del Consejo ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fija el precio de pesetas 47'50 del kilogramo de estaño metal nacional, puesto en los depósitos del Organismo oficial distribuidor.

Segundo. El precio del mineral de estaño se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = C \times Sn - A.$$

P = Precio del kilo de mineral.

C = Cotización del kilo de estaño, es decir, 47'50 pesetas.

Sn = Ley en estaño:

A = Coeficiente variable de pérdidas y gastos de fusión y beneficios del fundidor por kilo de mineral.

A = Vale por las distintas clases de minerales:

Entre 40 por 100 y 50 por 100 Sn., a dos pesetas por kilo de mineral.

Entre 50 por 100 y 60 por 100 Sn., a 1'80 pesetas por kilo de mineral.

Mas de 60 por 100 Sn., a 1'65 pesetas por kilo de mineral.

Penalizaciones por impurezas.—La ley en arsénico se rebajará de la ley en estaño para la liquidación del mineral y asimismo se rebajará de la ley en estaño el exceso del volframio sobre el 0'25 que se tolera sin penalidad. Los precios se entienden por mercancía puesta en la fábrica fundidora.

Tercero. Estos precios del mineral se aplicarán a los depósitos que las personas naturales o jurídicas, concesionarios de yacimientos y tenedores de dicho mineral hayan declarado al Consejo ordenador de Minerales de interés militar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de 11 de Abril de 1942, publicado en el *Boletín oficial* del Estado del 17 de igual mes. Igualmente se aplicará este precio al mineral que se vaya extrayendo a partir de dicha declaración.

Cuarto. Se declaran de interés excepcional y urgente la investigación y explotación de los criaderos de estaño.

Quinto. En el plazo de cuarenta y cinco días los concesionarios de yacimientos mineros de estaño inactivos empezarán las labores de investigación y explotación, en su caso, mediante los correspondientes proyectos, de los que darán cuenta a las Jefaturas de Minas del Distrito.

Sexto. Acordada la caducidad de las concesiones por no haber iniciado los trabajos en el plazo citado en el artículo anterior, los terrenos comprendidos en las mismas quedarán automáticamente reservados a favor del Estado, que podrá, a petición de parte, otorgar las indicadas concesiones a aquellos industriales que en la actualidad sean usuarios de cupo de estaño y que inviertan y explóten con ritmo acelerado los yacimientos que soliciten, previas las garantías que se estimen oportunas establecer en los convenios que acuerden con el Consejo ordenador de Minerales Especiales de interés militar.

Séptimo. El nuevo precio que se fije por esta orden al estaño metal no repercutirá en forma alguna sobre los artículos elaborados y demás aplicaciones en las que se emplee como primera materia lingote de estaño, excepto en la hojalata. El Ministerio de Industria y Comercio fijará el nuevo precio de este artículo, sin que el aumento que se autorice tenga efecto sobre el transformado de dicha hojalata.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 15.)

Excmos. Sres.: La circular número 78 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de Mayo de 1940, fijaba los precios en origen de los quesos y mantecas que desde entonces han venido rigiendo en las transacciones de estos productos lácteos. Como consecuencia de la elevación del precio de la leche y demás elementos que intervienen en la fabricación, los precios de tasa entonces aprobados han quedado por debajo del precio de coste real de dichos productos lácteos, por lo cual se impone restablecer la lógica proporcionalidad entre el precio actual de los diversos elementos que intervienen en la fabricación y los precios de los productos elaborados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que rectificada por esta orden la circular número 78 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de Mayo de 1940, fijándose los precios siguientes en origen, incluido embalaje:

<i>Quesos de leche de vaca</i>	Pesetas.
Gallego	7 25
S. Simón y Cabreros.....	8 80
Estilo Port-Salut	9 70
Bola graso tierno.....	10 10
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola graso semi-duro.....	11 15
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola graso duro.....	12 10

<i>Quesos de leche de vaca</i>	Pesetas.
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola semi graso	8 80
(25% mínimo materia g. ^a)	
Nata.....	9 70
(40% mínimo materia g. ^a)	
Estilo Gruyere.....	11 15
Cabrales y estilo Roquefort.....	9 60

<i>Quesos de leche de oveja</i>	Pesetas.
Manchego fresco	9 35
Idem curado.....	11 70
Idem viejo	12 45
Villalón fresco (escurrido y salado)..	6 80
Villalón oreado.....	8 50
Burgos fresco (escurrido y salado)...	7 40
Burgos oreado.....	9 25
Crema de oveja en bloques	14 10
Cabrales estilo Roquefort....	12 45
Cramt Peña Santa.....	14 95

<i>Quesos de mezcla de oveja y vaca</i>	Pesetas.
Mahón tierno.....	7 40
Idem curado.....	9 90
Idem viejo	10 90
Crema Mahón en bloques.....	13 50
Manteca de vaca.....	16 80

Para calcular los precios de venta al público se agregará a los precios en origen antes citados el coste neto del transporte, más un 12 por 100 del precio de origen como margen del almacenista y un 20 por 100 en concepto de beneficio comercial del detallista.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 15.)

Excmos. Sres.: La escasez de productos técnicos, debida, de una parte, a la insuficiencia de la producción nacional, y de otra, a las dificultades presentes para la importación de las materias primas de procedencia extranjera, precisas para la elaboración de extractos curtientes, han motivado una elevación excesiva en los precios de zumaque, que impone la fijación de precios de tasa, tanto al cosechero de zumaque como a los elaborados de este producto.

Y con objeto de establecer la debida ponderación entre los precios de las materias primas y productos elaborados y los aumentos de coste que han experimentado, tanto los factores que intervienen en el cultivo del zumaque como los de la elaboración de los curtientes, se fijan por esta Presidencia del Gobierno los precios que habrán de regir en lo sucesivo.

En su virtud, vengo en disponer lo que sigue:
Primero. Los precios a que se han de realizar las transacciones son, por quintal métrico:

	Pesetas.
Al cosechero:	
Zumaque trillado en fábrica.....	51 14
Al fabricante:	
Zumaque hoja ventilada sobre vagón.	58 86
Zumaque tronquillo ventilada sobre vagón.....	63 10
Zumaque polvo cernido, ventilado sobre vagón.....	64 38

Segundo. Los precios al fabricante se entienden sobre vagón, siendo de cuenta del comprador los envases y transportes desde La Roda u otro centro de fabricación hasta destino.

Tercero. El zumaque trillado no podrá tener más del 10 por 100 de su peso de materia que no sea zumaque.

El zumaque en hoja ventilada estará exento de materia no zumaque y de varetas.

El tronquillo ventilado estará constituido exclusivamente por los restos del cernido, sin que pueda existir materia no zumaque ni partes leñosas procedentes de varetas. Estas serán originadas exclusivamente por los nervios de las hojas.

El zumaque cernido estará exento totalmente de materias leñosas y de otras que no sean zumaque.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 15.)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de información posesoria que se tramita en este Juzgado a instancia de Francisca Molero Lasheras, vecina de esta villa, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, el aprovechamiento de las aguas del río Keiles, para fuerza motriz de un molino de su propiedad, en la siguiente forma:

Durante los días lunes, miércoles, jueves y sábado de la semana, de las diez y seis horas para terminar a las cuatro horas del día siguiente; los martes a las catorce horas para terminar a las cuatro horas del día siguiente; viernes durante todas las horas del día y los domingos desde las ocho horas para terminar a las cuatro horas del día siguiente.

A tenor de lo que preceptua el artículo 393 de la ley Hipotecaria, en su regla sexta, se cita a todos los interesados en el derecho real de que

se trata inscribir, cuyo actual paradero de los mismos ignora, aunque se sabe que son todos los regantes y demás usuarios de las aguas del mencionado río Keiles, por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en término de sesenta días comparezcan, a los efectos de los artículos 392 y 393 de la mencionada ley.

Dado en Agreda a 11 de Mayo de 1942.—Francisco Ruiz.—Ante mí.—S. Campos. 1279 187.—Derechos de inserción 16'50 pesetas.

Ayuntamientos

SALDUERO

1277

De acuerdo con lo determinado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Montes, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 404 pinos, en rollo y con corteza, secos, tronchados y derribados por los últimos temporales, en el monte Pinar núm. 166 del Catálogo, de la pertenencia de Salduero, los cuales cubican 75'579 metros cúbicos de madera, 4'936 metros cúbicos de leña de troncos y 8'560 metros cúbicos de leñas de copas. El tipo de tasación que deberá servir de base para la subasta es de 5.055'25 pesetas.

El alza que cada licitador ofrezca sobre el tipo de tasación se entenderá repartido proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados (maderas, leñas de troncos y copas).

La subasta tendrá lugar el décimo día hábil siguiente al que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en el salón de actos de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Salduero 9 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Eusebio Vera.

138.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Félix las Heras Cabrerizo, vecino de Tardelcuende, distrito municipal de Tardelcuende, acota para toda clase de aprovechamientos la parcela de su propiedad sembrada de pinos, sita en el paraje de Senda del Medio, que linda por el N., herederos de José Marco; S., Manuel Lafuente; E., pinadas, y O., senda.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

Tardelcuende 19 de Mayo de 1942.—El Interesado, Félix las Heras.

139.—Derechos de inserción 6 pesetas.